

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (6) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.53.007.2021.00093.00

Estando la demanda ejecutiva promovida por FAST TERMINAL SANTA MARTA S.A.S. en contra de MILAGRO PAOLA CAMPO SANTIAGO para la revisión preliminar de admisión, de entrada se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo carece de fuerza ejecutiva.

Pretende la sociedad ejecutante recaudar por esta vía compulsiva la suma de \$46.836.659 contenida en la factura electrónica FTSM 53; más los intereses moratorios sobre dicho importe desde la fecha de vencimiento de la misma. Sin embargo, debe decirse que el instrumento adosado no cumple con las disposiciones legales para que preste mérito ejecutivo.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, establece lo siguiente:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...).” (Subraya fuera del texto original)

Ahora bien, en lo atañedero a la entrega de la factura electrónica, el parágrafo 1º del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, preceptúa que:

“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.” (subraya del Juzgado).*

Seguido, en lo que concierne al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4 *ibidem*, prescribe que:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

De acuerdo con las anteriores previsiones, y descendiendo al caso bajo examen, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de la factura de venta electrónica número FTSM 53, y no al título de cobro referido en la normatividad en comento, por tanto, el documento reseñado no deviene exigible ejecutivamente.

Por otra parte, no obra prueba ni de la remisión de la factura de manera física ni por mensaje de datos, así como tampoco del acuse de recibo de las mismas, lo que impide pregonar el reconocimiento de la aceptación tácita de la factura.

En ese orden, como el documento arrimado como base de recaudo no colma con los requisitos establecidos en la normas que rigen la expedición y circulación de la factura electrónica como título valor, no es posible que de la misma dimanen los efectos de la acción ejecutiva. De allí que el despacho se vea abocado a negar el mandamiento de pago suplicado en esta ocasión

En consecuencia, se

RESUELVE:

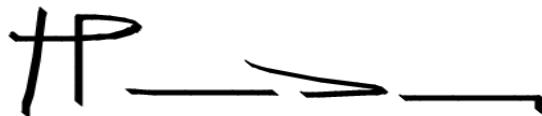
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por FAST TERMINAL SANTA MARTA S.A.S. en contra de MILAGRO PAOLA CAMPO SANTIAGO, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda electrónica y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Doctora ELISA ECHAVARRIA JARAMILLO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL QUIROZ CANTILLO
EL JUEZ